

**ASUNTO GENERAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-AG-71/2014

**PROMOVENTE:** FABIÁN  
VILLAFANEZ MOTOLINIA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN DE PRERROGATIVAS Y  
PARTIDOS POLÍTICOS DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:**  
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

**SECRETARIO:** OMAR ESPINOZA  
HOYO

México, Distrito Federal, a veinte de agosto de dos mil catorce.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **ACUERDO** en el Asunto General indicado al rubro, en el sentido de **REENCAUZAR EL ESCRITO IMPUGNATIVO PRESENTADO POR FABIÁN VILLAFANEZ MOTOLINIA**, representante de la planilla ADN 1 UNO, en el proceso interno de elección de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, **PARA QUE SEA CONOCIDO Y RESUELTO COMO JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, al tratarse de la impugnación del acuerdo dictado por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la lista que contiene el número

y ubicación de las mesas receptoras de votación para tales comicios.

## **I. ANTECEDENTES**

**1. Solicitud del Partido de la Revolución Democrática al Instituto Nacional Electoral.** El dos de mayo de dos mil catorce, el Partido de la Revolución Democrática, a través de su Presidente Nacional, solicitó al Instituto Nacional Electoral el ejercicio de la facultad de organización de la elección de los órganos de dirección y representación del partido político.

**2. Factibilidad de organizar la elección del Partido de la Revolución Democrática.** El dos de julio siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral acordó atender la solicitud formulada por el Partido de la Revolución Democrática para el efecto de organizar la elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, y Congreso Nacional, así como la suscripción del Convenio de Colaboración para esos efectos.

**3. Convenio de colaboración.** El siete de julio del presente año, el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática celebraron convenio de colaboración en el que establecieron, entre otros aspectos, las reglas, los procedimientos y el calendario de actividades a los que se sujetaría la organización de la elección interna del citado instituto político.

**4. Cláusula relacionada con la ubicación de casillas.** En la cláusula Décima Segunda del Convenio descrito previamente, las partes acordaron que, para efectos de la definición de la ubicación de las casillas, el partido entregaría una propuesta del número y ubicación de las mismas, a partir de la cual, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral realizaría las previsiones, planeación y proyecciones necesarias para la organización del proceso electivo.

**5. Aprobación de la lista.** El dieciocho de julio del presente año, mediante acuerdo INE/CPPP/06/2014, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el listado relativo al número y ubicación de las casillas para la elección partidista referida.

**6. Observaciones del Partido de la Revolución Democrática.** En su oportunidad, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, Camerino Eleazar Márquez Madrid, presentó sendos oficios mediante los cuales formuló diversas observaciones sobre el número y ubicación de las mesas receptoras de votación.

**7. Acuerdo controvertido.** En razón de las observaciones del partido político, el seis de agosto de dos mil catorce, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, dictó el acuerdo INE/CPPP/011/2014 por el que se aprueban ajustes a la lista que contiene el número y

## **SUP-AG-71/2014**

ubicación de las mesas receptoras de votación para la elección de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática , aprobada el dieciocho de julio de dos mil catorce.

**8. Queja Electoral partidista.** El diez de agosto del año en curso, Fabián Villafañez Motolinia, representante de la planilla ADN 1 UNO en el proceso de elección de dirección del Partido de la Revolución Democrática, presentó escrito al que denominó Queja Electoral en contra del acuerdo antes señalado, en la oficialía de partes de esta Sala Superior.

**9. Turno y trámite.** Mediante proveído de diez de agosto del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-AG-71/2014** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho proveído fue cumplimentado mediante oficio signado por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, de la misma fecha.

**10. Radicación y requerimiento.** Mediante acuerdo de catorce de agosto siguiente, el magistrado instructor radicó en su ponencia el asunto general y ordenó requerir a la autoridad responsable a fin de que realizara el trámite de ley y rindiera el respectivo informe circunstanciado. El requerimiento de referencia fue desahogado oportunamente.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Actuación colegiada

La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a lo sostenido por este órgano jurisdiccional en la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR<sup>1</sup>.**

Lo anterior, porque en el asunto que se analiza se determinará la competencia y cuál es la vía para conocer y resolver la impugnación que dio origen al Asunto General al rubro indicado, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión trascendente para el desarrollo del procedimiento.

### 2. Competencia formal de la Sala Superior

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un medio de impugnación interpuesto por un ciudadano, en

---

<sup>1</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen *Jurisprudencia*, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 447 a 449.

## **SUP-AG-71/2014**

representación de una planilla registrada en el proceso de elección de los órganos de dirección del Partido de la Revolución Democrática de carácter nacional, estatal y municipal, en el cual alega la presunta violación del derecho al voto universal, libre y directo de quienes están afiliados al Partido de la Revolución Democrática, en relación con la ubicación de las casillas electorales.

De conformidad con lo dispuesto en la cláusula VIGÉSIMA, de la “CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, CONGRESO NACIONAL, ASÍ COMO PARA LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE Y SECRETARIO GENERAL E INTEGRANTES DE LOS COMITÉS EJECUTIVOS DE LOS ÁMBITOS NACIONAL, ESTATALES Y MUNICIPALES, TODOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA” emitida por el Octavo Pleno Extraordinario VIII Consejo Nacional del partido político citado el cuatro de julio de dos mil catorce, relativa a las controversias en el proceso electivo, los afiliados al partido o candidatos podrán ejercer los medios de defensa previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para combatir los actos del Consejo General, sus comisiones o alguna de las instancias del Instituto Nacional Electoral, facultadas por éstos, atendiendo a las formalidades y plazos señalados al efecto.

En el caso, toda vez que el promovente alega la presunta violación de los derechos de los afiliados al instituto político citado, respecto al ejercicio del voto en los procesos de elección interna para integrar órganos de dirección de carácter nacional, estatal y municipal, no es dable dividir la continencia de la causa, por lo que se considera que se surte la competencia de esta Sala Superior para determinar la vía procesal conducente a fin de resolver la *litis* planteada.

Lo anterior, esencialmente porque el promovente comparece como representante de una planilla que participa en el proceso interno de elección, en la cual, los votos de los afiliados podrán impactar en cualesquiera de los tipos de elección de que se trata, ya sea de carácter nacional, estatal o municipal, precisamente porque la controversia versa sobre la ubicación de casillas electorales.

### **3. Reencauzamiento**

Como se precisó, del análisis del recurso se advierte que Fabián Villafañez Motolinia, representante de la planilla ADN 1 UNO, controvierte el acuerdo INE/CPMP/011/2014, emitido por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueban ajustes a la lista que contiene el número y ubicación de las mesas receptoras de votación para la elección de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales y Congreso Nacional del

## **SUP-AG-71/2014**

Partido de la Revolución Democrática, aprobada el dieciocho de julio de dos mil catorce.

En concepto del promovente, el acuerdo combatido vulnera el derecho de votar, en particular, de los afiliados de diversas secciones de municipios del Estado de Quintana Roo, en esencia, por lo siguiente:

- a) La omisión de designar casillas extraordinarias en diversas comunidades del Estado de Quintana Roo.
- b) Existen casillas que cuya ubicación no cumple con las disposiciones reglamentarias, dado que están situadas a gran distancia de las comunidades, que dificultan el traslado de los votantes.
- c) Existen diversos centros de votación entre la casilla sede y el domicilio del afiliado; sin embargo la responsable argumenta que no puede asignar los centros de votación más cercanos al domicilio, porque pertenecen a otro distrito electoral federal.
- d) Que la ubicación de casillas publicada por la responsable, contraviene la normatividad partidaria y los Lineamientos antes señalados, dado que no garantizan los principios de certeza y objetividad.
- e) La responsable no consideró las ubicaciones conocidas por los afiliados y que, en el caso particular, se inhibiría la votación, lo que, en su concepto, le causará una afectación a la planilla que representa.

De lo anterior se advierte que la pretensión del promovente está vinculada al derecho político-electoral de votar, pues en su carácter de representante propietario de la planilla ADN 1 UNO, controvierte el acuerdo dictado por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueban ajustes a la lista que contiene el número y ubicación de las mesas receptoras de votación para la elección de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, aprobada el dieciocho de julio de dos mil catorce, en particular, respecto de las casillas relativas a los municipios de Benito Juárez, Othon P. Blanco y Bacalar del Estado de Quintana Roo.

En este sentido, a juicio de esta Sala Superior, el escrito que originó el Asunto General al rubro indicado se debe conocer, tramitar y resolver como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Esto es así, debido a que de conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción III, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 189, fracción I, inciso e) y 195 fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 79 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que existe un sistema de medios de impugnación electoral federal, cuyo objeto es garantizar que todos los actos

o resoluciones, que se dicten en materia electoral, se apeguen a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, entre los cuales están aquellos que puedan afectar el derecho político-electoral de votar de los afiliados tanto del promovente como de la planilla que representa.

Asimismo, en el caso es aplicable el criterio reiterado por esta Sala Superior, que dio origen a la jurisprudencia 01/97, de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**<sup>2</sup>, mediante el cual esta Sala Superior ha considerado que ante la pluralidad de opciones que el sistema jurídico mexicano ofrece a quienes intervienen en las controversias electorales, para hacer valer sus derechos ante la jurisdicción, es factible que los interesados equivoquen el juicio o recurso entre los distintos medios de impugnación e interpongan uno diverso o, inclusive, como ocurre en el caso, que no se señale expresamente la vía impugnativa correspondiente.

De ahí que, lo procedente sea **reencauzar** el escrito que motivó la integración del Asunto General al rubro identificado, para que sea tramitado y resuelto como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

---

<sup>2</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen *Jurisprudencia*, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 434-435.

Electoral, sin prejuzgar respecto a los requisitos de procedibilidad del aludido juicio ciudadano.

Lo anterior, a efecto de dar plena vigencia al derecho de acceso a la justicia completa, pronta y expedita, máxime que está exteriorizada la voluntad del promovente de controvertir el acto de la autoridad señalada como responsable, consistente en el acuerdo por medio del cual se aprobaron los ajustes a las listas que contienen el número y ubicación de las mesas receptoras de la votación multicitada.

En consecuencia, se deberá remitir el expediente del asunto general en que se actúa a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones atinentes y, una vez hecho lo anterior, devuelva los autos al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos legales procedentes.

Por lo expuesto y fundado se

### **III. ACUERDA:**

**PRIMERO.** Se **reencauza** el asunto general en que se actúa a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO.** Se ordena **remitir** el expediente del Asunto General al rubro indicado a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que haga las anotaciones pertinentes, y una vez hecho lo anterior, devuelva los autos al Magistrado Ponente, para los efectos legales procedentes.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al promovente; por **oficio** a la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral y, por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, lo acordaron por unanimidad los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**SUP-AG-71/2014**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**